

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021. Paso a despacho el presente proceso, informando que la parte no ha cumplido la carga procesal que le corresponde para la continuación del trámite pertinente y que consiste en –Notificar el demandado-. Igualmente se hace constar que el presente proceso o actuación, no se adelanta contra incapaces que carezcan de apoderado judicial y que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1179
Radicación Nro. 2021-0108-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta la actuación, el informe Secretarial precedente y lo dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte o solicitante cumplir el acto procesal de su cargo –Notificar el Demandado-, dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP art. 317).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, esto es la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

UMH

LKL

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

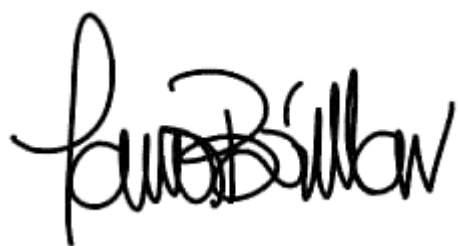
providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).

TERCERO: **NOTIFICAR** por Estado la presente Providencia, a quienes corresponda conforme a la ley.

CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c6f5c8a4ea9d5f8c1af4e2101747d8a549010bc677d3bca1b4ba8dfe5520e**
Documento generado en 18/08/2021 03:33:55 PM